



Asamblea General

Distr. general
3 de marzo de 2009

Sexagésimo tercer período de sesiones
Tema 64 b) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2008

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/63/430/Add.2)]

63/185. Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la importancia fundamental de respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el estado de derecho, incluso al responder al terrorismo y al temor del terrorismo,

Reafirmando además la Declaración Universal de Derechos Humanos¹,

Reafirmando que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

Reiterando que las medidas adoptadas contra el terrorismo en todos los niveles de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, contribuyen de manera importante al funcionamiento de las instituciones democráticas y al mantenimiento de la paz y la seguridad y, por consiguiente, al pleno disfrute de los derechos humanos, y que es necesario continuar esta lucha, incluso mediante la cooperación internacional y el reforzamiento de la función de las Naciones Unidas a este respecto,

Deplorando profundamente las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ocurren en el contexto de la lucha contra el terrorismo, así como las violaciones del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional humanitario,

Reconociendo que el respeto de todos los derechos humanos, el respeto de la democracia y el respeto del estado de derecho están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Observando con preocupación las medidas que pueden menoscabar los derechos humanos y el estado de derecho, como la detención de sospechosos de actos de terrorismo sin fundamento jurídico para la detención y sin las debidas

¹ Resolución 217 A (III)

garantías procesales, la privación de libertad equivalente a sustraer al detenido de la protección de la ley, el enjuiciamiento de sospechosos sin las garantías procesales fundamentales, la privación de libertad y el traslado ilícitos de sospechosos de actividades terroristas y la devolución de sospechosos a países sin evaluar caso por caso la posibilidad de que existan motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidos a torturas, y las limitaciones al escrutinio efectivo de las medidas contra el terrorismo,

Destacando que las medidas utilizadas en la lucha contra el terrorismo, como la elaboración de perfiles de personas y la utilización de seguridades diplomáticas, memorandos de entendimiento y acuerdos o arreglos de traslado de otra índole, deben ajustarse a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Recordando el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmando que los actos, métodos y prácticas terroristas, en todas sus formas y manifestaciones, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe tomar las medidas necesarias para intensificar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo²,

Reafirmando su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, e independientemente de su motivación, por ser criminales e injustificables, y renovando su compromiso de estrechar la cooperación internacional para prevenir y combatir el terrorismo,

Reafirmando que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Tomando conocimiento de las declaraciones, comunicaciones y recomendaciones de varios titulares de procedimientos especiales y órganos encargados de la supervisión de los tratados de derechos humanos sobre la cuestión de la compatibilidad de las medidas de lucha contra el terrorismo con las obligaciones en materia de derechos humanos,

Poniendo de relieve la importancia de que los Estados interpreten y cumplan debidamente sus obligaciones con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de que, en la lucha contra el terrorismo, se atengan estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³,

Recordando sus resoluciones 57/219, de 18 de diciembre de 2002, 58/187, de 22 de diciembre de 2003, 59/191, de 20 de diciembre de 2004, 60/158, de 16 de diciembre de 2005, 61/171, de 19 de diciembre de 2006, y 62/159, de 18 de diciembre de 2007, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2003/68, de 25 de abril de 2003⁴, 2004/87, de 21 de abril de 2004⁵, y 2005/80, de 21 de abril

² Véase el párrafo 17 de la sección I de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 [A/CONF.157/24 (Part I), cap. III].

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2003, Suplemento núm. 3 (E/2003/23)*, cap. II, secc. A.

⁵ *Ibid.*, 2004, *Suplemento núm. 3 (E/2004/23)*, cap. II, secc. A.

de 2005⁶, y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, incluida la resolución 7/7, de 27 de marzo de 2008⁷, y la decisión 2/112 del Consejo, de 27 de noviembre de 2006⁸;

Recordando también la resolución 6/28 del Consejo de Derechos Humanos, de 14 de diciembre de 2007⁹, en la que se decidió prorrogar por un período de tres años el mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Recordando además su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, y, en particular, la responsabilidad del titular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de promover y proteger el goce efectivo de todos los derechos humanos,

Reconociendo la labor del Consejo de Derechos Humanos para promover el respeto por la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Reconociendo también la importancia de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, aprobada el 8 de septiembre de 2006¹⁰, y reafirmando sus cláusulas pertinentes en relación con las medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos, el derecho internacional humanitario y el estado de derecho como base fundamental de la lucha contra el terrorismo,

Recordando su resolución 62/272, de 5 de septiembre de 2008, en la que se instó a las entidades de las Naciones Unidas que participan en el apoyo a las iniciativas contra el terrorismo a que continuaran facilitando la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el marco de la lucha contra el terrorismo,

1. *Reafirma* que los Estados deben cerciorarse de que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo estén en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

2. *Deplora profundamente* el sufrimiento causado por el terrorismo a las víctimas y sus familias, expresa su profunda solidaridad con ellas y destaca la importancia de prestarles asistencia;

3. *Expresa gran preocupación* por las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales ocurridas en el contexto de la lucha contra el terrorismo,

4. *Reafirma* la obligación de los Estados, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, de respetar el carácter irrevocable de ciertos derechos en toda circunstancia, recuerda, con respecto a los demás derechos consagrados en el Pacto, que toda medida para suspender la

⁶ *Ibid.*, 2005, *Suplemento núm. 3* (E/2005/23), cap. II, secc. A.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53* (A/63/53), cap. II.

⁸ *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 53* (A/62/53), cap. I, secc. B.

⁹ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53* (A/62/53), cap. I.

¹⁰ Resolución 60/288.

¹¹ Véase la resolución 2200 (XXI), anexo.

aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con lo dispuesto en dicho artículo en todos los casos, y subraya la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa índole¹²;

5. *Exhorta* a los Estados a que conciencien a las autoridades nacionales encargadas de la lucha contra el terrorismo acerca de la importancia de esas obligaciones;

6. *Reafirma* que las medidas de lucha contra el terrorismo deben aplicarse tomando plenamente en consideración los derechos humanos de todos, incluidas las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y no deben ser discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social;

7. *Exhorta* a los Estados a que no recurran a perfiles basados en estereotipos fundados en motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional, por ejemplo, discriminación por motivos raciales, étnicos o religiosos;

8. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, cumplan plenamente sus obligaciones con respecto a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

9. *Insta también* a los Estados a que respeten plenamente la obligación de no devolución que les incumbe en virtud del derecho internacional de los refugiados y las normas internacionales de derechos humanos y, al mismo tiempo, examinen, respetando plenamente esa obligación y otras salvaguardias legales, la validez de la decisión tomada sobre la condición de refugiado de una persona si se obtienen pruebas pertinentes y fidedignas que indiquen que la persona en cuestión ha cometido actos delictivos, incluidos actos terroristas, a los que sean aplicables las cláusulas de exclusión previstas en el derecho internacional de los refugiados;

10. *Exhorta* a los Estados a que se abstengan de devolver a ninguna persona a su país de origen o a un tercer Estado, incluso en casos relacionados con el terrorismo, cuando dicho traslado sea contrario a las obligaciones que tienen en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular, en los casos en que haya motivos fundados para creer que esas personas correrían peligro de ser sometidas a torturas, o que su vida o su libertad esté amenazada, en violación del derecho internacional de los refugiados, por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o sus opiniones políticas, teniendo presente la obligación que los Estados pueden tener de procesar a esas personas cuando no sean devueltas;

11. *Exhorta también* a los Estados a que se aseguren de que en todas las operaciones de control de fronteras y en otros mecanismos previos a la entrada, se sigan directrices y prácticas claras y se respeten plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los refugiados y las normas de derechos humanos, respecto de las personas que soliciten protección internacional;

12. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, observen las debidas garantías procesales, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, y con sus obligaciones en

¹² Véase, por ejemplo, la Observación general núm. 29 sobre los estados de excepción, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 24 de julio de 2001.

virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, los Convenios de Ginebra de 1949¹³ y sus Protocolos adicionales de 1977¹⁴, y la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951¹⁵ y su Protocolo de 1967¹⁶, en sus respectivos ámbitos de aplicación;

13. *Insta también* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad, independientemente del lugar de detención o encarcelamiento, gocen de las garantías que les reconoce el derecho internacional, en particular la revisión de su detención y, si son llevadas a juicio, las garantías procesales fundamentales;

14. *Se opone* a toda forma de privación de libertad que equivalga a sustraer al detenido de la protección de la ley, e insta a los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de las personas y a tratar a todos los detenidos, en todos los lugares de detención, según lo dispuesto en el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos y el derecho humanitario;

15. *Reconoce* la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, y reconoce que la entrada en vigor de la Convención será un paso importante en apoyo del estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

16. *Reafirma* que, en la lucha contra el terrorismo, es imprescindible que todos los Estados respeten y protejan la dignidad de las personas y sus libertades fundamentales, así como las prácticas democráticas y el estado de derecho;

17. *Alienta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomen en consideración las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y los alienta a que tengan debidamente en cuenta las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los comentarios y opiniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos;

18. *Exhorta* a los Estados a que se cercioren de que las leyes que penalizan el terrorismo sean accesibles, estén formuladas con precisión, no sean discriminatorias ni tengan carácter retroactivo y se ajusten al derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos;

19. *Reconoce* la necesidad de seguir reforzando procedimientos justos y claros en el marco del régimen de sanciones de las Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo a fin de aumentar su eficiencia y transparencia, y acoge con beneplácito y promueve los esfuerzos continuos del Consejo de Seguridad en apoyo de esos objetivos, al tiempo que destaca la importancia de esas sanciones en la lucha contra el terrorismo;

20. *Insta* a los Estados a que, velando por el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales, incluyan las debidas garantías de los derechos

¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 1125, núms. 17512 y 17513.

¹⁵ *Ibid.*, vol. 189, núm. 2545.

¹⁶ *Ibid.*, vol. 606, núm. 8791.

humanos en sus procedimientos nacionales para la inclusión de personas y entidades en la lista con miras a combatir el terrorismo;

21. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Secretario General¹⁷ y del informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo¹⁸ presentados con arreglo a lo dispuesto en la resolución 62/159, y toma nota de las recomendaciones y conclusiones que contienen;

22. *Acoge con satisfacción* el diálogo establecido en el contexto de la lucha contra el terrorismo entre el Consejo de Seguridad y su Comité contra el Terrorismo y los órganos competentes para la promoción y protección de los derechos humanos, y alienta al Consejo de Seguridad y a su Comité contra el Terrorismo a que refuercen los vínculos y sigan fortaleciendo la cooperación con los órganos competentes en materia de derechos humanos, en particular la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y otros procedimientos y mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos, prestando la debida consideración a la promoción y protección de los derechos humanos en la labor que se está realizando para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al terrorismo;

23. *Exhorta* a los Estados y a otras instancias competentes, según corresponda, a que sigan aplicando la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo¹⁰, en la que, entre otras cosas, se reafirma que el respeto de los derechos humanos para todos y del estado de derecho son la base fundamental de la lucha contra el terrorismo;

24. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado y al Relator Especial que sigan contribuyendo a la labor del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, en particular, creando mayor conciencia sobre la necesidad de respetar los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;

25. *Pide* al Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo que siga trabajando para que las Naciones Unidas puedan coordinar mejor y aumentar el apoyo a los Estados Miembros que, en su lucha contra el terrorismo, se esfuerzan por cumplir las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

26. *Exhorta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que intensifiquen el intercambio de información, la coordinación y la cooperación al promover la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

27. *Observa con reconocimiento* la cooperación entre el Relator Especial y todos los demás procedimientos y mecanismos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos así como los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, y los insta a seguir cooperando, de conformidad con sus respectivos mandatos, y a coordinar sus iniciativas, según proceda, a fin de promover un planteamiento coherente en la materia;

¹⁷ A/63/337.

¹⁸ A/63/223.

28. *Pide* al Relator Especial que, en el ámbito de su mandato, siga haciendo recomendaciones acerca de cómo prevenir, combatir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo;

29. *Pide* a todos los gobiernos que cooperen plenamente con el Relator Especial en el desempeño de las tareas y funciones previstas en su mandato, en particular, respondiendo rápidamente a sus llamamientos urgentes y facilitándole la información que solicite, y que cooperen con otros procedimientos y mecanismos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos que se ocupan de la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

30. *Exhorta* a los Estados a que consideren seriamente la posibilidad de responder favorablemente a las solicitudes del Relator Especial de visitar sus países;

31. *Celebra* la labor realizada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cumplimiento del mandato que se le encomendó en 2005 en la resolución 60/158 y pide a la Alta Comisionada que prosiga su labor a este respecto;

32. *Pide* al Secretario General que le presente, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;

33. *Decide* examinar, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

*70ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2008*